

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885005 Celular 3015090403

RAD.080013110006-2023-00104-00

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

CONTRAYENTES: JORGE PEREZ MANTILLA Y ZAYURY ZUÑIGA VALDERRAMA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido por JORGE PEREZ MANTILLA Y ZAYURY ZUÑIGA VALDERRAMA en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

2. SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes JORGE PEREZ MANTILLA Y ZAYURY ZUÑIGA VALDERRAMA mediante apoderado judicial, Dr. HECTOR LAMO TORRES, promovieron el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar

muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

4º. PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1. Registro civil de matrimonio, 2. Registro civil de nacimiento de los cónyuges, 3. Registro civil de nacimiento de los menores hijos, 4. Poderes remitidos por los cónyuges, 5. Copias de cédulas de ciudadanía de los cónyuges, 6. Acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos menores de edad así:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES MARIANA PEREZ ZUÑIGA Y JUAN ANDRES PEREZ ZUÑIGA La custodia y cuidado personal de los menores se desarrollará de forma compartida por periodos quincenales en lo sucesivo y en adelante todos los meses. Los señores ZAYURY ZUÑIGA VALDERRAMA y JORGE ANTONIO PEREZ MANTILLA se comprometen a darle a los menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la Madre o el Padre en forma temporal o definitiva, la custodia y cuidado personal de aquellos pasará a manos del Padre presente para ese momento. **PATRIA POTESTAD.** Será ejercida entre ambos padres.. **CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD DEL MENORES DE EDAD.** Los padres por tener la CUSTODIA COMPARTIDA de sus hijos asumirán por su cuenta y riesgo el alimento y techo de aquellos durante los periodos que han decidido de común acuerdo compartir la custodia de estos. En la eventualidad que por razones de trabajo, enfermedad o cualquier otra circunstancia se presente una ausencia temporal de cualquiera de uno de los Padres y fuere imposible para aquel ejercer el reconocimiento de esos alimentos a favor de los hijos menores en el tiempo que le correspondiera la custodia de aquellos, se constituye en obligación de aquel y a favor del padre presente el reconocimiento no solo de alimentos sino también de los gastos relativos a los servicios públicos de dicho periodo y que en forma proporcional mensual o fracción de mes por la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000.00) la cual deberá asumir aquel en relación a los gastos de alimentación y cuidado en que los menores hayan estado bajo su custodia y cuidado. El pago de este reconocimiento, deberá hacerlo el padre ausente durante el periodo de custodia a favor del padre presente, el primer (01) día hábil del mes siguiente a aquel en que tenga ocurrencia la ausencia de aquel. El padre de los menores con anticipación y en forma previsiva, ha contraído un seguro individual escolar para cada uno de sus hijos ante una entidad del sector seguro debidamente acreditada que cubrirá en su momento y oportunidad el coste y pago de las matrículas universitarias de aquellos. Las pólizas en mención corresponden a los números 1014414000063 y 1014412000193 convenidas con la entidad aseguradora MAPFRE S.A. y cubrirá los gastos universitarios respectivamente a los menores MARIANA PEREZ ZUÑIGA y JUAN ANDRES

SICGMA

PEREZ ZUÑIGA en Colombia. Los gastos de alimentación y techo que se generen durante el periodo de estudio universitario de sus hijos serán cubiertos por sus padres en partes iguales. Para el caso del costo y pago de la educación de bachillerato de la menor MARIANA PEREZ ZUÑIGA en el COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA que se relacione con el importe de MATRICULA y PENSION desde el GRADO KLASSE 7 DE BACHILLERATO hasta el KLASSE 12 DE BACHILLERATO será asumido en todo por su padre el señor JORGE ANTONIO PEREZ MANTILLA mediante la debida y responsable administración de los recursos que para tal propósito provea la POLIZA DE ESTUDIO "PLAN CAPITAL FUTURO" No. 1014414000056 adquirida y pagada por aquel ante la entidad aseguradora MAPFRE. Los gastos que correspondan a libros y uniformes serán de cargo de la Madre durante los periodos anuales que correspondan a los grados de bachilleratos previamente dichos S.A. Para el caso del costo de la educación primaria del menor JUAN ANDRES PÉREZ ZUÑIGA en el COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA desde el GRADO KLASSE 2 DE PRIMARIA que actualmente cursa y hasta el GRADO KLASSE SEIS DE PRIMARIA será asumido en partes iguales por sus Padres. En adelante, la educación que corresponde a la matrícula y pensiones del GRADO KLASSE SIETE DE BACHILLERATO hasta su culminación en el GRADO KLASSE DOCE DE BACHILLERATO será asumida enteramente por su padre el señor JORGE ANTONIO PEREZ MANTILLA mediante la debida y responsable administración de los recursos que para tal propósito provea la POLIZA DE ESTUDIO "PLAN CAPITAL FUTURO" No. 1014414000060 adquirida y pagada por él ante la entidad aseguradora MAPFRE S.A. Los gastos que correspondan al menor en relación con libros y uniformes durante los grados de primaria que actualmente cursa serán asumidos por los Padres en partes iguales. En adelante y en decurso de todos los años escolares que correspondan al grado de BACHILLERATO del menor y hasta su culminación en el último grado, serán de cargo de la Madre anualmente. En relación con los costos que refiera y requiera el TRANSPORTE ESCOLAR junto con eventuales CURSOS EXTRACURRICULARES que elijan y cursen los menores, serán de cargo individual de cada uno de los Padres durante periplo en que ejerzan estos la custodia compartida de sus propios hijos. Los gastos extracurriculares que correspondan a las actividades deportivas o de ocio elegidas individualmente por los menores, serán de cargo del Padre. Así mismo los costes que origine el servicio celular para cada uno de ellos. El costo de las "meriendas" escolares de los hijos será asumido en forma individual por cada uno de los Padres en los periodos que a cada uno de ellos corresponda la CUSTODIA COMPARTIDA que se establece en este documento. El salario y carga prestacional que corresponda a una (1) empleada de servicio doméstico que atienda en los periplos de custodia compartida de los dos hogares, serán pagados en partes iguales entre los Padres. Dicho lo anterior, el padre abonará el primer pago quincenal que corresponda el primero (01) de cada mes y la madre el segundo pago quincenal el quince (15) de cada mes. En todo caso, los Padres son libres de contratar de forma individual el servicio doméstico para sus propios hogares, caso en el cual el importe que corresponda a salario y carga prestacional de dicho servicio, lo asumirán aquellos en forma individual e independiente. **VESTUARIO:** El Padre se compromete a aportar

SICGMA

CUATRO (4) mudas completas de ropa al año para cada uno de los menores hasta por un valor mínimo de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (COP\$2.000.000.00) que serán entregadas en los primeros días de los meses de diciembre y Junio de cada año. Por su parte, la Madre se compromete a aportar la misma cantidad y hasta por el mismo valor el mismo número de prendas de ropa en los primeros días de los meses de marzo y septiembre de cada año. **EDUCACION:** Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria de los padres. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. **SALUD:** Los menores, está afiliados a la EPS SURA por parte de la Madre y poseen actualmente una POLIZA DE SALUD No. 022538818 con SEGUROS ALLIANZ S.A. a modo de **MEDICINA PREPAGADA** que será asumida en partes iguales por los Padres en todo tiempo y en una eventual vinculación que puedan darse por efecto de cambio en la misma salvo en periodos de dificultad económica, evento en el cual podrán resolver de común acuerdo los padres la suspensión o la continuidad de la misma póliza. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres en partes iguales.

Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos. **VISITA DE LOS MENORES DE EDAD:** El Padre o la Madre de los menores tendrán derecho a visitarlos en cualquier momento y en horarios normales sin restricción alguna durante los periodos de custodia compartida que serán de quince (15) días calendario para cada uno de los progenitores, para que estas eventuales visitas tengan efecto, deberá surtirse en forma previa una comunicación, autorización y coordinación entre los Padres. **FECHAS ESPECIALES:** 1. El cumpleaños del Padre y de la Madre lo compartirá en forma individual con los menores de la misma manera que se indicó en el literal anterior. El Cumpleaños de cada uno de los menores, lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda. Atendiendo a fechas como CARNAVALES DE BARRANQUILLA, periodo de descanso del

SICGMA

mes de OCTUBE (Semana Uribe), las mismas pueden ser alternadas de común acuerdo entre los padres previa comunicación entre ellos. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. **RESIDENCIA DE LOS MENORES.** - Por tratarse de una CUSTODIA COMPARTIDA, se fija en dos lugares distintos así: En tiempo de custodia con la Madre en la Casa No. 64 del Conjunto "QUINTAS DE VILLA CAMPESTRE II" ubicado en la CALLE 3 A # 26-150, VILLA CAMPESTRE, de Puerto Colombia (Atl.) y en tiempo de custodia del Padre en el Apartamento 1402 A del edificio "MAR AZUL" ubicado en la CALLE 3ª # 26-282 VILLA CAMPESTRE, de Puerto Colombia (Atl.). En caso de cambio de residencia de cualquiera de los Padres se informará de forma oportuna la dirección y teléfono de la nueva residencia. **PERMISO SALIDA DEL PAIS:** En cuanto a las salidas del país del menor JAIME ANDRES MUÑOZ ROMERO, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de ellos pueda llevarlo o sacarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización. Los padres del menor de edad tendrán la responsabilidad compartida de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre ZAYURY ZUÑIGA VALDERRAMA Y JORGE ANTONIO PEREZ MANTILLA quienes han solicitado cesación de efectos civiles de matrimonio católico, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

Ahora bien, se atenderá positivamente el acuerdo de las obligaciones y derechos respecto a los menores y atendiendo que la dirección de crianza corresponde a ambos padres YAQUELIN ROYETH HERNANDEZ Y ELKIN ALBERTO BARRAZA CUETO deberán poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de sus hijos menores de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligaran a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física de sus hijos y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten los menores hacia ambos padres.

De otro lado se tienen los conceptos de autoridad del Ministerio Público, Dra. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, atendiendo las facultades que me confiere el Decreto 262 de

SICGMA

2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley.

La defensora de Familia de ICBF SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA, designada por la Coordinación del CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CECILIA DE LA FUENTES DE LLERAS – REGIONAL ATLÁNTICO El acuerdo con relación a las obligaciones y deberes que tienen los Accionantes y/o Progenitores con relación a los dos (2) hijos en común, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante funcionario judicial, al punto que no requiere ninguna interpretación, por ello, la suscrita Autoridad Administrativa propone que el acuerdo sea aprobado.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre ZAYURY ZUÑIGA VALDERRAMA Y JORGE ANTONIO PEREZ MANTILLA, matrimonio católico celebrado el día dos (02) de Diciembre de 2006 en la PARROQUIA DE SANTA MARTA e inscrito en la registraduría de Santa Marta- Magdalena bajo el Indicativo Serial número 04920573, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5 RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges ZAYURY ZUÑIGA VALDERRAMA Y JORGE ANTONIO PEREZ MANTILLA, manifestando se declare cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo de matrimonio religioso celebrado el día dos (2) de diciembre de 2006 en la PARROQUIA SANTA MARTA, registrado bajo el Indicativo Serial número 04920573. En consecuencia, se dispone:

2. **DECRETAR** la cesación de efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo de los señores ZAYURY ZUÑIGA VALDERRAMA Y JORGE ANTONIO PEREZ MANTILLA, matrimonio católico celebrado el día dos (2) de diciembre

SICGMA

de 2006 en la PARROQUIA SANTA MARTA, registrado bajo el Indicativo Serial número 04920573.

3. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ZAYURY ZUÑIGA VALDERRAMA Y JORGE ANTONIO PEREZ MANTILLA, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial.

4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6. Respecto a las obligaciones de los padres para con sus hijos menores de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a sus hijos.

6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º).

7. **NOTIFIQUESE** a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.

8. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
IIIEZA.

SMMB.